

ARTICULO 1465.

El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia, y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario (1).

1698 Frances, 1704 Sardo, 1542 Napolitano, 1575 Holandes.

"Sicuti lucrum omne ad emptorem hæreditatis respicit, ita damnum quoque debet ad eundem respicere, ley 2, párrafo 9, título 4, libro 18 del Digesto.

"Sive ipse venditor dederit aliquid pro hæreditate, sive procurator ejus, sive alius quis pro eo, dum negotium ejus gerit, locus erit ex vendito actioni dummodo aliquid absit venditori hæreditatis," párrafo 11 de la misma ley.

Este artículo descansa en la misma regla y fundamentos que el anterior: debe, pues, el comprador abonar al vendedor lo que haya invertido en el pago de gastos funerales, de créditos contra la herencia, incluso los personales del mismo vendedor, de legados, impensas, etc., y reconocer ó establecer de nuevo las servidumbres que las fincas hereditarias debiesen á las del vendedor: debe, en fin, tomar la defensa de este cuando sea demandado, como puede serlo, aun despues de la venta, por los acreedores hereditarios.

ARTICULO 1466.

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tiene derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio, desde el dia en que este fué satisfecho.

Entiéndese litigioso un crédito, desde que se contesta á la demanda relativa al mismo.

El deudor tendrá nueve dias para usar de su derecho, desde que el cesionario le reclame el pago. (2).

1. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.—Art. 1761, tit. 4, cap. 8, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El deudor de cualquiera obligacion liti-

1699 y 1700 Franceses, 1705 y 1706 Sardos, 1543 y 1544 Napolitanos, 1199 y 1200 de Vaud.

Está tomada la primera parte de las leyes 22, 23 y 24, título 35, libro 4 del Código, cuyo objeto fué cortar los pleitos y refrenar la codicia ó malignidad de los que con la compra ó cesion de derechos litigiosos, se proponian enriquecerse á expensas de otro, ó atormentarle: por esto Justiniano en la ley 23, dice de la anterior dada por el Emperador Anastasio que es *tam humanitatis, quam benevolentiae plena*; pero dichas leyes eran mas absolutas, y á mi entender mas sábias, pues prohibian que el comprador pudiera exigir del deudor mas que el precio dado y sus intereses.

La Comision lo estimó así, y rechazó la indicada prohibicion. Téngase presente que á los comprendidos en el número 5, hasta el fin del artículo 1381 les está prohibido absolutamente comprar estos derechos.

El precio que pagó: real y verdaderamente, porque puede sonar en el instrumento de venta cesion, un precio mayor que el realmente pagado.

Las leyes Romanas prohibian que un mismo crédito se vendiese en parte y se donase en otra: yo lo tengo por justo y conveniente para evitar simulaciones.

Ademas, segun su letra no era necesario que la accion ó derecho estuviera ya en litigio, ántes bien se infiere que la compra se hacia para moverlo: hallo por lo tanto mayor sagacidad y prevision en las leyes Romanas; y me afirmo en este concepto, por cuanto otras leyes anteriores tenian ya prohibida la enagenacion de las acciones, ó cosa litigiosa, leyes 2, 3 y 4, título 37, libro

giosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion.—La liberacion permitida en el artículo 1739, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.—Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.—Arts. 1739, 1740 y 1741, tit. 4, cap. 8, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

8 del Código. Pero esto equivaldria á prohibir la venta de todo crédito ó derecho: segun Pothier, número 583, capítulo 4, parte 6, basta que se tema pleito, aunque no haya comenzado; esto como se ve, es muy vago.

Séase de ello, por Derecho Romano lo que se quiera, nuestro artículo se limita á lo ya litigioso, y define cuándo haya de tenerse por tal.

Nótese que nuestro artículo dice *crédito*, lo que parece conforme á las leyes Romanas citadas que usan en sentido inverso de la palabra *debitum*, y los autores lo hacen sinónimo de *nomnen crédito*: de consiguiente no puede suscitarse entre nosotros la cuestion de si el artículo es aplicable á los inmuebles, y que segun Rogron fué declarada en sentido negativo por el tribunal de Casacion: el artículo Frances 1699, usando la palabra *derechos litigiosos*, dió ocasion á esta duda.

Sin embargo, temo que hayamos incurrido en contradiccion ó por lo ménos en impropiedad de lenguaje: decimos *crédito* en este artículo; pero en el 1467 siguiente, repetimos por dos veces *derecho*: los artículos Franceses 1699 y 1701, dicen siempre *derecho*; á pesar de esto no veo exento de la misma censura el fallo citado. Este se funda (ó yo no lo entiendo) en el epígrafe del capítulo 8 Frances, que es el mismo del nuestro 8: y en ambos á dos capítulos se habla no solo de créditos, sino del derecho ó accion hereditaria, que es á todas luces *real* ó por lo ménos *mixta*, si todavía quiere admitirse esta tercera especie.

Yo poseo una finca: sobre su dominio me suscita otro un pleito, y durante este, enagena su accion ó derecho: ¿por qué no he de tener yo el beneficio del presente artículo 1466? ¿No militan los mismos temores ó sospechas de codicia ó malignidad? ¿La misma utilidad de certar pleitos? ¿La mayor de asegurar desde luego la propiedad de una finca? ¿Es por ventura la accion de dominio mas *real* que la hereditaria? Lo mismo digo de las servidumbres y de todos los otros derechos reales, que segun el artículo 526

Tom III

Frances, y el nuestro 380, número 8, son inmuebles: y todo derecho, sea cualquiera la cosa ú objeto sobre que recaiga, es incorporal por su naturaleza.

Entiendo, pues, que habria mas propiedad y consecuencia en ambos Códigos poniendo por epígrafe del capítulo 8, "De la trasmision de créditos y demas acciones," y redactándose nuestro artículo 1466.

"Vendiéndose un crédito, accion ú otro cualquiera derecho litigioso, etc.

Dejando aparte estas observaciones; el artículo tal como se halla redactado, encierra la venta de una cosa ó derecho dudoso é incierto: regirá, pues, lo dispuesto en el 1460: el vendedor de buena fé y que nada ocultó al comprador, á nada queda obligado.

Entiéndese litigioso. Así fué entre los romanos; pero Justiniano por la Novela 112, capítulo 1, estableció que bastase la presentacion del libelo ó demanda al juez, si la accion intentada fuere real.

¿Puede haber riña ó litigio sin oposicion, ni realizarse esta sin la contestacion á la demanda?

Nueve dias: como en el artículo 1452.

Ni el Derecho Romano, ni los artículos extranjeros señalan tiempo al deudor para el tanteo: Voet, número 19, título 4, libro 18, dice: citando á otros, *cum primum convenitur ad faciendam solutionem*: era, pues preciso decidir y fijarlo.

De este modo se corta ademas la cuestion antigua que los autores resolvian en sentido negativo: "¿si el deudor continuase el pleito con el cesionario, y cuando este á fuerza de trabajo y dinero hubiese puesto en claro la certeza y legitimidad del crédito, quisiese aquel usar del tanteo, deberia serle admitido?"

ARTICULO 1467.

Se exceptúan del artículo anterior la cesion ó venta hechas:

1º A un co-heredero ó condueño del derecho cedido.

2º A un acreedor en pago de su crédito.

3º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede (1).

1701 Frances, 1707 Sardo, 1201 de Vaud, 1541 Napolitano.

"Exceptis silicet cesionibus, quas inter cohæredes pro actionibus hæreditariis fieri contingit: et his quascumque, vel creditor, vel is qui res aliquas possidet, pro debito seu rerum apud se constitutarum munimine ac tutione accepit," ley 22, título 35, libro 4 del Código.

En las tres excepciones ó casos del artículo, la cesion, léjos de ser funesta, es favorable.

Número 1. *Co-heredero ó condueño*. de un derecho litigioso y comun al cedente y cesionario. Por este medio se evita ó se minorra la comunión, y con el mismo objeto les ha sido concedido el retracto ó tanteo respecto de extraños en los artículos 916 y 1451.

Número 2. Es decir, cuando un deudor paga á su acreedor con el crédito litigioso que el mismo deudor tiene contra otro tercero. En este caso cesa toda sospecha de codicia ó malignidad por parte del acreedor, quien de consiguiente podrá repetir por entero todo el crédito cedido.

Número 3. Yo compro una finca, y despues resulta hipotecada al pago de mil duros. Si el acreedor hipotecario me demanda en juicio, y yo le compro su crédito por ochocientos, podré repetir los mil de el que me vendió la finca: yo no compro un litigio por codicia ó malicia, sino para asegurarme la propiedad y pacífica posesion de la finca.

CAPITULO IX.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 146S.

Todo lo dispuesto en este título se entiende

1. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:—1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido:—2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:—3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda.—Art. 1740, tit. 4, cap. 8, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

con sujecion á lo que respecto de bienes inmuebles, se determina en el título XX de este libro.

En rigor no era necesario este artículo; pero prueba la importancia que la Comision dió al interesantísimo título 20, subordinando á él todos los otros del Código.

TITULO VIII.

De la permuta.

ARTICULO 1469.

La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra. (1).

1702 Frances, 1548 Napolitano, 1708 Sardo, 2630 de la Luisiana, 1202 de Vaud, 1577 Holandes.

"Si quidem pecuniam do, ut rem accipiam, emptio et venditio est, sin autem rem do, ut rem accipiam, quia non placet, permutationem rerum emptionem esse, etc.," ley 5, párrafo 1, título 5, libro 19 del Digesto, y párrafo 2, título 4, libro 3, Instituciones. "Cambio es dar ó otorgar una cosa señalada por otra;" ley 1, título 6, Partida 5.

Se obligan. Los artículos extranjeros citados, dicen con notable impropiedad: "Se dan reciprocamente;" y luego por artículos separados, se dice que es consensual.

Por Derecho Romano y Patrio, la permuta no era un contrato puramente consensual como la venta, sino que *ex rei traditione initium obligationis præbebat*, ley 1, párrafo 2, título 4, libro 19 del Digesto: hasta que una de las partes entregaba su cosa si no habia sido acompañada de las formalidades de la estipulacion, era tenido por nulo

1 Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.—Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, segun lo dispuesto en el artículo 2940.—Arts. 3062 y 3063, tit. 19, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comision dice que casi todos los artículos contenidos en este capítulo que trata del contrato de permuta, son de simple referencia, ya por haberse tratado esta materia en otros títulos, ya por la marcada analogía que tiené este contrato con el de compra-venta.—N. de los EE.

pacto, y no producía obligacion: ley 1, título 64, libro 4 del Código, y la citada 1 de Partida.

Pero los Códigos modernos han desechado la doctrina Romana sobre los pactos nudos ó desnudos, y definido comprendiéndolos en la definicion, como lo están en nuestro artículo 973: por esto he dicho que la definicion que dan de la permuta adolece cuando ménos de impropiedad, y es en sus palabras Romana: en la nuestra hay mas exactitud y consecuencia: se obligan como en el artículo 1367.

Una cosa por otra. Este es el rasgo característico de la permuta, y el que la distingue de la venta: se permuta una cosa por otra; se vende una cosa por precio cierto y en dinero: es sobre esto muy curiosa la ley 1, título 1, libro 18 del Digesto.

Puede permutarse un cuerpo cierto y determinado con otro igualmente cierto, ó con una cantidad de cosas fungibles; ó estas entre sí, aunque sean del mismo género, pero no de la misma bondad; leyes 5, párrafo 1, título 5, libro 19 del Digesto, y 7, título 64, libro 4 del Código, y hasta dinero por dinero, como lo practican los cambistas de moneda.

Sobre cómo haya de calificarse el contrato cuando intervienen parcialmente precio y cosa, vé el artículo 1368.

La permuta es el mas antiguo de los contratos: sin ella habria sido inútil el establecimiento del derecho de propiedad; á ella se deben tanto los primeros pasos, como los progresos de la civilizacion, que al fin hicieron necesario el uso de la moneda, y dieron con esto origen á la venta.

ARTICULO 1470.

Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió (1).

1. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser

1704 Frances, 1750 Napolitano, 1710 Sardo, 2632 de la Luisiana, 1203 de Vaud, 1579 Holandes.

"Peditus ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutationem," ley 1, párrafo 3, título 4, libro 19 del Digesto. "Ut res nobis reddatur," párrafo 4 de la misma. En el contrato de permuta cada una de las cosas hace al mismo tiempo las veces de cosa y de precio; cada uno de los contrayentes es comprador y vendedor, y se ha obligado á transmitir al otro la propiedad de la cosa que le ha entregado. Por lo tanto, si el que ha recibido la cosa, aun sin ser inquietado en su posesion, descubre que era agena, y de consiguiente que no le ha sido transmitida su propiedad, no está obligado á entregar la que prometió, y sí solo á devolver la recibida.

El objeto determinado, que no ha sido prometido ó entregado sino por otro objeto determinado, no puede ser reemplazado efectivamente por una suma de dinero.

Sin embargo, si el que recibió la cosa descubre que era agena despues de haber entregado la suya, y no es inquietado en la posesion de la recibida, no podrá pedir la nulidad de la permuta: vé los artículos 1431 y 1432 con los comentarios.

ARTICULO 1471.

El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta, puede optar entre recuperar la que dió en cambio ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras esta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella, á título oneroso por un tercero (1).

obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.—Art. 3064, tit. 19, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso